



73



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

En la Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.-----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido inmueble ubicado en calle Zacatecas, número ciento treinta y nueve (139), interior tres(3), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, con denominación "Balmori Roof Top"; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

- 1.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto oficio suscrito por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con número PAOT-05-300/200-13900-2021, mediante el cual, se informó y corrió traslado a este organismo descentralizado de la resolución administrativa recaída al expediente PAOT-2019-3072-SPA-1868 y derivado de lo determinado en la misma, se solicitó en el ámbito de competencia de este Instituto se instrumentara visita de verificación al inmueble de interés. -----
- 2.- Mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2437/2021, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, recibido en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de la misma fecha, el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central remitió las constancias relativas al procedimiento de verificación citado al rubro. -----
- 3.- El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Luis Gerardo Villegas Galicia personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----
- 4.- El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como presidente del consejo de administración de la persona moral denominada "[REDACTED]" [REDACTED] poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; recayéndole acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de ley, requiriéndole al promovente que debía exhibir las documentales con las que se acreditará su personalidad y el interés de su representada, asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas. -----
- 5.- El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por la ciudadana [REDACTED] autorizada del promovente, en términos del artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mediante el cual solicitó el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; por lo que en atención a las circunstancias señaladas por la suscriptora, en relación con el último párrafo del numeral Quinto del acuerdo de citación referido en el párrafo anterior, se reasignó fecha y hora para la celebración de la audiencia de referencia. -----

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

6.- Seguida la secuela procesal, siendo las doce horas del dos de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; haciéndose constar la comparecencia del ciudadano ██████████ autorizado del ciudadano ██████████ en términos del artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de quien se tuvo por acreditada su personalidad y el interés de su representada, teniéndose por desahogadas las pruebas exhibidas y por formulados alegatos.----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, divulgado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta de referencia el quince de febrero de dos mil dieciocho, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de



74



2022 Año de Magón Ricardo Flores Magón PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I. Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL INMUEBLE Y TRAS CORROBORARLO COMO CORRECTO CON EL VISITADO Y LA NOMENCLATURA. PROCEDO A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL TITULAR, PROPIETARIO POSEEDOR ASI COMO POR EL C. [REDACTED] PODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, SOY ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] EN CALIDAD DE ENCARGADO, PROCEDO A DESCRIBIR; SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES FACHADA COLOR NEGRO CON ACCESO AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "BALMORI ROOF TOP" POR UNA PUERTA PEATONAL Y ESCALERAS AL SEGUNDO NIVEL, AL INGRESAR AL ESTABLECIMIENTO OBSERVO UN AREA DE RECEPCION, DEL LADO IZQUIERDO UN AREA DE SANITARIOS PARA DAMAS Y CABALLEROS, DEL MISMO LADO OBSERVO UNA BARRA PARA PREPARACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, DEL LADO DERECHO OBSERVO UN AREA DE COCINA PARA PREPARACION DE ALIMENTOS Y AL FONDO MESAS CON SILLAS PARA ATENCION A COMENSALES, AL MOMENTO SE OBSERVA EN FUNCIONAMIENTO, CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION OBSERVO LO SIGUIENTE: 1.- AL INGRESAR AL ESTABLECIMIENTO OBSERVO UN AREA DE RECEPCION, DEL LADO IZQUIERDO UN AREA DE SANITARIOS PARA DAMAS Y CABALLEROS, DEL MISMO LADO OBSERVO UNA BARRA PARA PREPARACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, DEL LADO DERECHO OBSERVO UN AREA DE COCINA PARA PREPARACION DE ALIMENTOS Y AL FONDO MESAS CON SILLAS PARA ATENCION A COMENSALES. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL MOMENTO DE LA VISITA EN EL ESTABLECIMIENTO ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO. 4.- LAS MEDIDAS TOMADAS SON LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS. 5.- EL ESTABLECIMIENTO SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE TONALA Y JALAPA, HACIENDO ESQUINA CON LA CALLE DE JALAPA. RESPECTO AL INCISO A.- Y B.- DEL APARATADO DE DOCUMENTACION ESTOS ESTAN DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, CON RESPECTO AL INCISO B.- NO EXHIBE DOCUMENTO.

De lo anterior, de manera medular se desprende que el personal especializado en funciones de verificación señaló que se trata de un inmueble constituido por planta baja y dos niveles en el que se advierte un acceso al segundo nivel en el que se ubica un establecimiento mercantil denominado "BALMORI ROOF TOP", con aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo", desarrollado en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294 m²), medición que se determinó utilizando telémetro láser digital marca Bosch GLM150.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, fueron presentadas las documentales siguientes:

SE REQUIERE AL C. [REDACTED] PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: I.- CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECIOCHO DE JUNIO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO NUMERO 18271, PARA EL DOMICILIO EN QUE SE ACTUA, CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN UNA SUPERFICIE A OCUPAR DE OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FIRMADO Y SELLADO. II.- SOLICITUD DE REVALIDACION DEL PERMISO PARA LA OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL O ZONAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTISÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS PARA IMPACTO VECINAL Y DOS AÑOS PARA IMPACTO ZONAL, FOLIO CUAVREV2020-08-2700305804 PARA EL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ACTUA CON DENOMINACION BALMORI ROOF TOP PARA UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON GIRO MERCANTIL DE RESTAURANTE.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten signature]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-

Ahora bien, respecto a las documentales exhibidas durante la diligencia, es necesario señalar lo siguiente: -----

- a. Tocante al certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, folio 18271, con fecha de expedición dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, con giro de restaurante con venta de vinos y licores en una superficie de ochocientos ochenta y tres metros cuadrados (883 m²), es de señalar que conforme a lo establecido en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, para que pueda hacerse la valoración de dicha documental en el procedimiento, era necesario presentar un tanto de la misma durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie, por ende, no se puede considerar para emitir la presente resolución. -----
- b. Con relación a la Solicitud de Revalidación del Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de impacto vecinal o zonal, folio CUAVREV2020-08-2700305804, de veintiséis de agosto de dos mil veinte, es de señalar que toda vez que fue exhibida durante la substanciación del presente procedimiento, se procederá a su estudio en párrafos posteriores. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto por el promovente, curso que es interpretado en forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, en el cual declara que realiza la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", asimismo, se advierten manifestaciones que se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el autorizado del promovente, durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, en la etapa de formulación de alegatos, en el que



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

señaló:-----

"...Únicamente manifestar que respecto del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, de fecha quince de enero de dos mil veinte, esta Autoridad podrá apreciar que en dicho certificado se exige de la aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc y cabe señalar que la Licencia de Funcionamiento para la operación del Establecimiento que nos ocupa fue tramitada en su momento bajo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales bajo la aprobación de la ahora Alcaldía Cuauhtémoc..." (Sic) -----

Es de señalar que toda vez que lo argüido guarda relación con el estudio y análisis que esta autoridad procederá a dar al Certificado de Zonificación ofrecido; consecuentemente, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que factiblemente guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 785-151FRSA20, de fecha de expedición quince de enero de dos mil veinte, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para el domicilio materia del presente procedimiento documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----
2. Copia Certificada por el Director General del Ordenamiento Urbano del acuse de recibo original que obra en el expediente del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, con folio 34916, de fecha de expedición uno de agosto de dos mil cinco, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para el domicilio materia del presente procedimiento documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción V y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----
3. Copia Certificada por el corredor público número tres, en la plaza Estado de Morelos, de la Autorización de Solicitud Permiso Nuevo Impacto Vecinal, con número de permiso 1310, de fecha de expedición dieciocho de julio de dos mil catorce, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----
4. Impresión de la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, folio CUAVREV2020-08-2700305804, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, para el domicilio de mérito, el cual se valora en términos de los artículos 327



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

fracción III y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un documento registrado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el cual se realizó con el objeto de realizar la revalidación del permiso con folio 1310, del dieciocho de julio de dos mil catorce y manifestar que las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso no han variado, a pesar de que se encontraba sin vigencia. ---

- 5. Original del Acuse de recibo de la Solicitud de Constancia de Alineamiento y Número Oficial, folio 0283-004-03-0017-01-2021, de fecha de ingreso quince de diciembre de dos mil veintiuno, documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa. -----

En primer término, por lo que hace a la Autorización de Solicitud Permiso Nuevo Impacto Vecinal, con número de permiso 1310 y a la Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, folio CUAVREV2020-08-2700305804, es de señalar que no son las documentales idóneas para acreditar el cumplimiento de las disposiciones específicas determinadas en materia de desarrollo urbano de la Ciudad de México, pues de dichos instrumentos no se desprende que tanto la actividad así como la superficie ejercida en el inmueble visitado, sean las permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc aplicable al inmueble, que es precisamente la obligación sujeta a revisión en el presente procedimiento. -----

Ahora bien, con relación al Acuse de recibo de la Solicitud de Constancia de Alineamiento y Número Oficial, folio 0283-004-03-0017-01-2021, de su contenido se desprende que únicamente ampara la recepción de documentos para llevar a cabo un trámite, por lo que no cumple con los requisitos de idoneidad, y por ende no resulta ser suficiente para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la orden de visita. -----

En ese sentido de las pruebas exhibidas, resulta oportuno indicar que las documentales idóneas para poder determinar la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, son el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 785-151FRSA20, de fecha de expedición quince de enero de dos mil veinte y el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, con folio 34916, de fecha de expedición uno de agosto de dos mil cinco. -----

Lo anterior es así toda vez que en dichos documentos se hace constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, 21, párrafo cuarto y 158, de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente: -----

Handwritten signature and number '4' in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



76



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación)

Artículo 21.

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

[Handwritten signature]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

Ahora bien, respecto al Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, con folio 34916, de fecha de expedición uno de agosto de dos mil cinco, de su contenido se desprende que su vigencia es permanente y que los usos acreditados fueron de "billar" en una superficie de aprovechamiento de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 m²) y de "restaurante" en una superficie de aprovechamiento de cincuenta metros cuadrados (50 m²). ---

No obstante, al momento de la visita de verificación se constató el desarrollo de la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo", desarrollado en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294 m²), es decir, una actividad y superficie de aprovechamiento diversas a las precisadas en el certificado de trato, resultando menester de esta autoridad señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 125, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de su expedición), la vigencia de los certificados por derechos adquiridos, será permanente siempre y cuando no se deje de ejercer el uso para el que fue otorgado; consecuentemente, es evidente que la convalidación de derechos legítimamente adquiridos respecto de las actividades y superficies señaladas en dicho documento, dejó de surtir efectos jurídicos y por tanto, dicha documental resulta ineficaz para demostrar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento. ---

Por otra parte, por lo que hace al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 785-151FRSA20, de fecha de expedición quince de enero de dos mil veinte, es de señalar que de su contenido se desprende que la vigencia de dicho instrumento es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, siendo que el dieciséis de enero de dos mil veintiuno feneció la vigencia de dicho instrumento, de tal forma que no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación y por lo tanto, dejó de surtir sus efectos jurídicos, en consecuencia, no resulta eficaz para demostrar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento. ---

Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en estudio en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita: ---

"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." ---

Consecuentemente, al no demostrar contar con certificado de zonificación vigente con el que se acredite que la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo" se encuentra permitida para ser desarrollada en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294 m²) en el inmueble visitado, la persona visitada contraviene lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala: ---

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. ---

Así como, lo previsto en los artículos 11, párrafo primero, 48 y 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se



77



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

citan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación).-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.-----

Se colige lo anterior, toda vez que de los razonamientos y artículos antes referidos, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto al llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada era ineludible la obligación de la persona visitada de acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación administrativa en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que indicará que el aprovechamiento de “restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo” se encuentra permitido para ser desarrollado en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294 m²) en el inmueble visitado, de conformidad con lo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc aplicable, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de la sanción, de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II, III y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada es grave, toda vez que, al no acreditar contar con certificado de zonificación vigente y realizar la actividad de “restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo” en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294 m²) sin contar con dicha documental que ampare que se encuentra permitida su realización en el inmueble visitado de conformidad con los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, se advierte que la persona visitada la realiza de manera dolosa infringiendo disposiciones de orden público sobreponiendo así su interés-----

[Handwritten signature and mark]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

privado al interés general, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que éste contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa.

II.- Las condiciones económicas del infractor; de las constancias del expediente, obra el contrato de arrendamiento de quince de octubre de dos mil dieciocho, en el que por concepto de renta mensual del inmueble materia del presente procedimiento, la persona visitada paga la cantidad de [redacted] más el I.V.A., más la inflación acumulada año con año; así también, corre agregado el instrumento notarial número veintiocho mil seiscientos cuarenta y cuatro (28,644), de veintidós de octubre de dos mil trece, del cual, se desprende que el capital mínimo sin derecho a retiro de la persona moral denominada "[redacted]" es de [redacted] aunado a lo anterior, tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el inmueble visitado es de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo", desarrollado en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294 m²), la cual, alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de convertirse en dinero líquido en un corto plazo; en virtud de las utilidades que generan, así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el inmueble visitado; circunstancias que garantizan una rentabilidad en virtud de las ganancias que genera, por lo tanto, esta autoridad determina que la persona moral denominada "[redacted]" cuenta con una [redacted] la cual no será desproporcional [redacted]

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las siguientes:

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las constancias que obran en autos del presente procedimiento, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación administrativa en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que indicará que el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo" se encuentra permitido para ser desarrollado en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294 m²) en el inmueble visitado, es procedente imponer a la persona moral denominada "[redacted]" poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento una MULTA equivalente a [redacted]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

seiscientos (600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$89.62 M.N), resulta la cantidad de **CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53,772.00 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación administrativa en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que indicará que el aprovechamiento de “restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo” se encuentra permitido para ser desarrollado en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294 m²) en el inmueble visitado, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble localizado en calle Zacatecas, número ciento treinta y nueve (139), interior tres (3), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, con denominación “Balmori Roof Top”, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

- III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2021.

Se APERCIBE a la persona moral denominada "[REDACTED]" y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta resolución administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:



79

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

A).- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada ' [REDACTED] ' [REDACTED] poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.--

B).- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada ' [REDACTED] ', poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, que una vez impuesto el estado de clausura, prevalecerá hasta en tanto; **1)** exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; y **2)** acredite contar con certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal del que se advierta que el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo" se encuentra permitido para ser desarrollado en una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294 m²) en el inmueble materia del presente procedimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En términos de lo decretado en los Considerandos Tercero y Cuarto fracción I, se impone a la persona moral denominada ' [REDACTED] ' [REDACTED] poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una

[Handwritten marks]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

MULTA equivalente a seiscientas (600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$89.62 M.N), resulta la cantidad de **CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53,772.00 M.N.)**.-----

CUARTO.- En términos de lo decretado en los Considerandos Tercero y Cuarto fracción II, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble localizado en calle Zacatecas, número ciento treinta y nueve (139), interior tres (3), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, con denominación "Balmori Roof Top".-----

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', [REDACTED] y/o interpósita que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, será acreedora a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada ' [REDACTED] ', [REDACTED] que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada " [REDACTED] ", [REDACTED] poseedora del inmueble materia del presente procedimiento a través de su presidente del consejo de administración el ciudadano [REDACTED] o a las personas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] autorizados en términos del artículo 42, de la Ley de [REDACTED]



80



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/386/2021

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] Ciudad de México.

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ---

DÉCIMO.- CÚMPLASE. ---

Así lo resolvió, y firma al calce por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. ---

ELABORÓ:
LIC. PAOLA MELISSA OLVERA VELÁZQUEZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

SIN TEXTO